



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/130/2018.

Actora: Berthy Roblero Pérez.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia
de MORENA.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas.** Veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.-----

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/130/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Berthy Roblero Pérez, por su propio derecho, en contra del
acuerdo **de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**, de
fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, recaído en el
expediente interno **CNHJ-CHIS-450/18**; y,

Resultando

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo de Sala Regional Xalapa. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo recaído en el expediente **SX-JDC-251/2018**, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la actora, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía per saltum o en salto de instancia por Berthy Roblero Pérez.

SEGUNDO. Se rencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, de inmediato, determina lo que en Derecho proceda y le notifique a la actora la resolución que emita”(...).

b) Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, recibió oficio de notificación identificado como **SG-JAX-505/2018**, por medio del cual se hizo del conocimiento la determinación del punto que antecede, así como el reencauzamiento del escrito de queja suscrito por la parte actora en el presente juicio, de fecha veinte de abril del año en curso.



c) Con fecha treinta del mes y año en curso, la Comisión Nacional citada con antelación, emitió acuerdo de sustanciación respecto del recurso de queja, y en el mismo, solicitó, mediante oficio, un informe a la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de que rindiera información diversa respecto al asunto.

d) Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, la Comisión Nacional de Elecciones, mediante su informe de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, determina el sobreseimiento del recurso de queja motivo del presente acuerdo por extemporaneidad.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El ocho de mayo, Berthy Roblero Pérez, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de sobreseimiento, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, de fecha dos de mayo, recaído en el expediente interno **CNHJ-CHIS-450/18**.

b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Berthy Roblero Pérez.

b) Turno. El mismo dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/130/2018**, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/526/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación.

d) El veintiuno de mayo del mismo año, el Magistrado Instructor, al advertir que se actualiza la causal de



improcedencia, prevista en el numeral 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora manifestó que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, derivado de la emisión del acuerdo de sobreseimiento, dictado en el expediente interno **CNHJ-CHIS-450/18**, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

II. Causal de Improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con

independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, motivo del acto de molestia que invoca la demandante, se presentó fuera de los plazos señalados por este Código.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción V, 346, numeral 1, fracción III, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria



*correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;
...*

Este Órgano Electoral considera que en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia, consistente en haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

En efecto, del contenido del citado artículo se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el mencionado Código Electoral Local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió el acuerdo impugnado el dos de mayo del año en curso, el cual fue notificado a la actora el mismo día, vía correo electrónico y por estrados. De conformidad con las constancias de notificaciones que obra a fojas 66 a la 67, documentales que en términos del artículo 338, numeral 1, fracción II, generan

convicción sobre su veracidad de los hechos controvertidos.

Por tanto, si se toma en cuenta que la notificación practicada el dos de mayo, surtió efectos jurídicos el mismo día, es indudable que el plazo de cuatro días a que alude el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del tres al seis de mayo.

Luego, de las constancias que obran en autos se obtiene que la presentación por escrito de la demanda se llevó a cabo hasta el día ocho de mayo del año en curso, tal como se observa en la primera página del escrito relativo donde queda constancia con el sello de acuse de recibido correspondiente con número de folio 00003461 del Comité Ejecutivo de MORENA, el cual se corrobora con el acuerdo de trámite del medio de impugnación que obra a foja 48, con las cuales también se corrobora la fecha de presentación del medio de impugnación.

Por ende, si el plazo de cuatro días para presentar oportunamente la demanda, transcurrió del tres al seis de mayo, y la demanda se presentó hasta el ocho del mismo mes, es innegable que es extemporánea.

No es óbice para tal conclusión que, por escrito de quince de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió las constancias de trámite del presente medio de impugnación y manifestó haber recibido la demanda, el ocho de mayo previo.



En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se

establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es ***tenerse por no presentado*** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Acuerda

Único. Se tiene por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Berthy Roblero Pérez, por su propio derecho y en su calidad militante del Partido Político Nacional MORENA, por los razonamientos expuestos en el considerando II (segundo) del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio autorizado, por **oficio** a la autoridad responsable anexando copia certificada de este acuerdo, en el domicilio señalado ubicado en Avenida Santa Anita, número cincuenta, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México, vía correo certificado; y por **Estrados**, para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General